



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	00SE2019726600100000426
		Fecha	2019-02-19 09:02:43 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000426			

Pereira, 19 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
Representante Legal
RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.
Carrera 10 48-29 Barrio Maraya
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **Representante Legal RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.**, de la Resolución 00054 del 5 de febrero 2019, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 19 al 25 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elabora: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admoe\Escritorio\Oficio.doc

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-82 Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186968
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125153

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00054

(5 de febrero de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 representada legalmente por el señor **JESUS ARIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 48-29 barrio Maraya en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3341443 email: resultadosybeneficiosas@gmail.com.

II. HECHOS

Con radicado interno 06EE201812040000006891 del 12 de febrero de 2018, se recibe en este despacho, solicitud por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda; para que se efectúe control y vigilancia a la referida empresa frente al cumplimiento de las normas laborales relacionadas con el pago de la seguridad social integral- pensiones y de las prestaciones sociales a la trabajadora señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** identificada con cedula de ciudadanía numero 38.795.721 (folios 1 a 14).

Mediante auto No. 00391 del 21 de febrero de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, con radicados 8SE2018726600100000553-558 se le envía dicha comunicación a la referida empresa y al Juzgado Sexto Civil Municipal (folios 15 a 19)

A través de memorando No. 08SI2018726600100000297 del 5 de marzo de 2018, el inspector asignado remite a este despacho el expediente de la referida empresa para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores (folios 20 y 21)

A través del Auto No. 00392 de fecha 21 de febrero de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 22 a 24).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio 08SE2018726600100000776 del 9 de marzo de 2018 se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 00392 de fecha 21 de febrero de 2018 (folio 25 y 26).

Por oficio 08SE2018726600100001360 del 4 de mayo de 2018, se notifica por aviso al querellado el Auto No. 00392 de fecha 21 de febrero de 2018 (folios 27 a 29).

El día 11 de julio de 2018, este despacho practicó visita administrativa especial a la empresa (folio 30).

A través del Auto No. 1713 del 23 de julio de 2018 este despacho ordena práctica de pruebas (folio 31 y 32).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100002265-2267 del 26 de julio de 2018, se le comunicó al querellado y al Juzgado Sexto Municipal, el auto que resuelve sobre la práctica de pruebas (folio 33 a 37).

El día 27 de septiembre de 2018, mediante Auto No 02290, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente Alegatos de Conclusión, por oficio 08SE2018726600100000020 del 09 de enero de 2019, se le comunica al mismo (folios 38 a 40).

La querellada no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

I. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 00392 de fecha 21 de febrero de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores; los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores."

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio: No aportó pruebas

Decretadas y practicadas de oficio: Visita administrativa especial (folio 30)

Aportadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda: Solicitud por parte del mismo para que se efectúe control y vigilancia a la referida empresa frente al incumplimiento de las normas laborales relacionadas con el no pago de la seguridad social integral-pensión a la trabajadora ANA MARIA CUENCA TIGREROS, adjuntando copia de sentencia (folios 1 a 13)

III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La referenciada empresa no presentó descargos ni alegatos de conclusión

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Para el caso en particular, las copias compulsadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda versan sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionadas con presunto no pago de la seguridad social integral- pensiones y de las prestaciones sociales a la trabajadora, señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** por parte de la referenciada empresa, por lo que se infiere que pudo haberse configurado la presunta violación a la normatividad laboral en este caso.

En los documentos aportados y en especial en la respuesta por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal a la acción de tutela presentada por la señora Ana Maria Cuenca Tigreros se observa que la referenciada empresa aparentemente no le pagó la seguridad social integral-pensión ni las prestaciones sociales a la señora antes mencionada; en su intervención el Juzgado manifiesta a través de la resolución de la tutela, en algunos apartes que la investigada no ha dado claridad a la quejosa sobre el pago de las prestaciones sociales y de la seguridad social integral y se pronuncia así (folio 7):

“...

En igual sentido la empresa, RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S. deberá continuar con el pago de las incapacidades otorgadas a la señora ANA MARIA CUENCA TIGREROS, tal como lo ha hecho hasta febrero de 2017, hasta tanto regularice los pagos a la seguridad social ante la entidad de salud y haga los trámites que por ley le corresponde.

*Por último, se ordenará igualmente, a la empresa RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S, responda los interrogantes planteados por la accionante a saber: **Del pago actual de primas, cesantías, notificándose donde se encuentra estas, y aclare la vinculación que tiene con la temporal.***

De la presente actuación se dará traslado a la Oficina del Ministerio del Trabajo para que si a bien lo tenga inicie las investigaciones que haya lugar.” (resaltado fuera de texto).

...”

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira manifiesta que la quejosa tuvo con la empresa investigada los siguientes contratos de trabajo, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 2015; en el 2016 no tuvo contrato; y del 1 al 24 de enero de 2017 (folio 7).

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, la querellada no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 00392 del 21 de febrero de 2018, durante la averiguación preliminar; ni aquella solicitada en la visita administrativa especial y en el auto de pruebas No. 1713 del 23 de julio de 2018; en esta etapa (de pruebas) no presentó los siguientes documentos: copia de contratos de trabajo celebrados con la señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS**, Rut, cámara de comercio, copia pago de la seguridad social integral-pensiones de esta señora, copia del pago de las prestaciones sociales a la referida señora.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la formulación de pliego de cargos realizada a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.**, se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los dos cargos formulados por este despacho, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los dos cargos (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones y artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo), cuando la referida empresa no aporta los documentos que fueron requeridos mediante los Autos No. 00392 del 21 de febrero de 2018, ni aquella solicitada en la visita administrativa especial y en el auto de pruebas No. 1713 del 23 de julio de 2018 (folios 22 a 24, 30, 31 y 32).

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con no pago de la seguridad social integral- pensiones y al no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores; y en consecuencia la referida empresa se hace objeto de sanción con multa.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones.

Los cargos formulados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores."

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4 Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

....

*Artículo. 22.-**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

Con base en la queja, el querrellado no pagó a los trabajadores contratados, la seguridad social integral- pensiones a todos los trabajadores, en especial a la señora ANA MARIA CUENCA TIGREROS, debido a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que no presentó documentos que respaldaran este compromiso legal, por tal motivo merece ser sancionado por este aspecto.

De acuerdo con la querrela, la referida empresa, no le pago la liquidación de las prestaciones sociales a todos los trabajadores a que tienen derecho como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones como el caso de la señora ANA MARIA CUENCA TIGREROS y al no pagarlas incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

Con relación al descanso remunerado de vacaciones o la compensación de las mismas a la terminación del contrato, el Código Sustantivo del Trabajo instituye:

"Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

...

ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. *Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.*

2. *Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:*

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*"

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.

Respecto a la irrenunciabilidad de las prestaciones, el artículo 340 ibidem esboza:

"ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES. *Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables.*"

El querrellado no pagó las prestaciones sociales a todos los trabajadores, en especial a la señora ANA MARIA CUENCA TIGREROS como lo establece la ley; no presentó ningún documento que respalde el pago de esta obligación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los dos cargos por no pago de la seguridad social integral- pensiones y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere pago de la seguridad social integral- pensiones y pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa investigada no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no pago de la seguridad social integral- pensiones y al no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, no presentó los documentos para controvertir la queja; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones y artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de las prestaciones sociales; posición que obedece al resultado de la queja arimada a la investigación en relación con los dos cargos formulados en el auto No. 00392 del 21 de febrero de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores**

Para el caso en particular del querrellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pagó a sus trabajadores la seguridad social integral-pensiones, ni las prestaciones sociales, como lo establece la ley laboral para estos casos en particular; no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 representada legalmente por el señor **JESUS ARIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 48-29 barrio Maraya en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3341443 email: resultadosybeneficiossas@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social -pensiones, como lo establece la ley, de acuerdo al primer cargo formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 representada legalmente por el señor **JESUS ARIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 48-29 barrio Maraya en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3341443 email: resultadosybeneficiossas@gmail.com; multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, que tendrán destinación específica a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 representada legalmente por el señor **JESUS ARIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 48-29 barrio Maraya en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3341443 email: resultadosybeneficiossas@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las prestaciones sociales a los trabajadores; de acuerdo al segundo cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 representada legalmente por el señor **JESUS ARIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 48-29 barrio Maraya en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3341443 email: resultadosybeneficiossas@gmail.com; multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00) que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

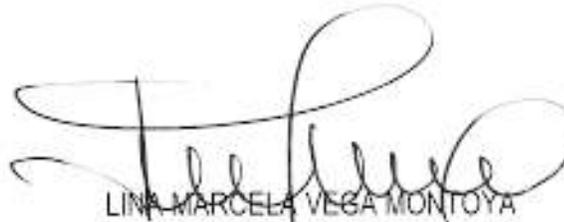
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S**, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta: C:\Users\lvega\Desktop\2019\RESOLUCIONES\SANCCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCCIONARIA RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES.docx